

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 29 de junio de 2022.

VISTOS.- El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 29 de junio de 2022, dentro de la **causa No. 2167-21-EP**, emite el siguiente auto.

I. Antecedentes

1. El 17 de junio de 2021, Ann y Pamela Monge presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2021, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. El 19 de enero de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 2167-21-EP/22. La decisión fue notificada el 2 de febrero de 2022.
3. El 7 de febrero de 2022, Patricio Valenzuela Mena, representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), presentó un pedido de aclaración. El mismo día, Diana Carolina Pantoja Freire, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (Municipio de Quito), presentó un pedido de aclaración y ampliación (entidades solicitantes).

II. Legitimación y oportunidad

4. Esta Corte verifica que la EPMMOP y el Municipio de Quito tienen legitimación activa porque fueron parte procesal en la causa No. 2167-21-EP.
5. La petición fue presentada en el término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC).¹

III. Sobre los pedidos de aclaración y ampliación

6. Las entidades solicitantes formularon varios pedidos de aclaración y ampliación sobre las medidas de reparación dispuestas en la sentencia. A continuación, se enumeran los pedidos y se organizan de acuerdo con la categoría de la medida de reparación a las que refieren:

De la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) (aclaración)

a. Sobre las medidas de reparación de ejecución inmediata

- a.1.** La EPMMOP respecto de la medida dispuesta en el párrafo 155, letra d, indica que “*no se entiende el alcance de la medida*” y solicita que sea aclarada.

¹ CRSPCCC, artículo 40 “*De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.*”

a.2. Sobre la misma medida, solicita que se aclare por qué *“la Corte se extralimita en su resolución al disponer medidas de reparación que no están determinadas en las competencias de los GAD ni de la EPMMOP”*.

a.3. En cuanto a las medidas señaladas en los párrafos 154 y 155, letra f, la EPMMOP describe su misión institucional y solicita que se aclare los trabajos que debe ejecutar, y la identificación de los bienes en los que se realizarán los trabajos.

b. Sobre el Anexo 2: Directrices para el plan complementario del Río Monjas/ medidas a mediano plazo.

b.1. En cuanto a la medida a mediano plazo de la letra g, la EPMMOP solicita que se aclare en qué estudios y diseños deberá intervenir y si se encuentra obligada a cumplir la disposición que contiene la medida, porque *“los anexos no forman parte de los considerandos ni resolutive de la sentencia”*.

c. Sobre el Anexo 2: Directrices para el plan complementario del Río Monjas / medidas a largo plazo

c.1. En cuanto a las medidas a largo plazo de la letra b, la EPMMOP solicita que se aclare por qué esta entidad *“debe realizar obras o mantenimiento a pesar de no haber incurrido en ninguna vulneración de derechos y como va a intervenir en un predio privado”*.

Del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (Municipio) (aclaración y ampliación)

d. Sobre los anexos del plan complementario del Río Monjas y del proyecto de ordenanza “verde y azul”

d.1. El Municipio pide que se aclare si estas medidas *“son de estricto cumplimiento y/o únicamente una recomendación para la Municipalidad”*.

e. Sobre las medidas de reparación de ejecución inmediata

e.1. Respecto a la ejecución de las medidas contenidas, en el párrafo 155 letras a y d, el Municipio manifiesta que *“se realizará entre los años 2022-2023. La inmediatez de la medida no depende solo de la capacidad de gestión de la EPMAPS, sino de un proceso de contratación pública que está sujeta a múltiples variables y posibles retrasos en su implementación”* y solicita que se aclare lo relacionado a la medida dispuesta.

e.2. Así también, sobre las medidas contenidas en el párrafo 155, literales b y f, el Municipio señala que *“tiene previsto incluir en la primera reforma del Plan Anual de Contrataciones de 2022 (...) su ejecución se realizará en el 2022”*,

que la disposición relativa al “uso de mallas retenedoras de desechos sólidos” y “uso de enrocamiento, diques y otros” expresa que la medida “no debe entrar en detalles técnicos”, por ello, solicita la aclaración y ampliación de las medidas.

- e.3. Finalmente, el Municipio solicita la aclaración de la medida del párrafo 55, letra c, porque “no se tiene identificado en el río Monjas, obras que regulen el nivel del caudal”.

f. Sobre el Anexo 2: Directrices para el plan complementario del Río Monjas/ medidas a mediano plazo

- f.1. En cuanto a la medida a mediano plazo de los literales, d, f y j, el Municipio solicita que se aclare y amplíe porque “creemos que su implementación deberá considerarse en el LARGO PLAZO”.

- f.2. Sobre la medida del literal e del anexo 2, el Municipio solicita que se aclare y se amplíe la disposición de utilizar “diques transversales o espigones en el tramo del río Monjas, desde la descarga del Colegio hasta el sector de Rumicucho” al considerar que la medida “no debe entrar en detalles técnicos”.

- f.3. Finalmente, en cuanto a la medida l, la entidad solicitante indica que “esta obligación rige para las construcciones de redes futuras y no para la existente”, por lo que solicita la aclaración y ampliación de esta medida.

g. Sobre el Anexo 2: Directrices para el plan complementario del Río Monjas/ medidas a largo plazo

- g.1. En cuanto a la medida a largo plazo de la letra a, el Municipio hace conocer a esta Corte que “la EPMAPS no tiene entre sus competencias el control riguroso de descargas de aguas servidas de construcciones informales, sin embargo articulará y coordinará las acciones que correspondan (...)” y solicita que se haga la ampliación correspondiente.

IV. Consideraciones de la Corte Constitucional

7. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar aclaración y ampliación de las sentencias y dictámenes.

8. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la *aclaración* procede si el fallo fuere oscuro mientras que, la *ampliación*, si este no resolviere todos los puntos de la controversia. No está permitido a la o el juez modificar la decisión o la sentencia al

resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia.²

9. En los puntos (b.1) y (d.1) se observa que las entidades solicitantes no persiguen en estricto sentido la aclaración del contenido de los anexos 2 y 3 que acompañan a la sentencia. En su lugar, cuestionan el alcance y la obligatoriedad de las disposiciones de los anexos. Al respecto, no se identifica que se establezca de qué manera la sentencia es obscura, pues la sentencia expresamente dispuso:

*158. (...) En el Anexo 2 de esta sentencia, la Corte ha desarrollado directrices que **podrán ser observadas** por las autoridades para la consecución de los objetivos de dicho Plan. (Énfasis añadido)*

*163. (...) En el Anexo 3, esta Corte ha desarrollado directrices que **podrán ser observadas** para los contenidos de dicha ordenanza. (Énfasis añadido)*

10. Respecto a los puntos (a.3)³, (b.1)⁴, (c.1), (e.2), (e.3) y (f.2), las entidades solicitantes piden que se aclare el contenido del anexo 2 y de los párrafos 154 y 155 y se reconsidere la recategorización de las medidas y la ampliación de los plazos dispuestos para su cumplimiento. Además, rechazan los detalles técnicos descritos en las medidas de reparación porque supuestamente se alejan de la realidad práctica y económica de los órganos ejecutores. Se refleja la mera inconformidad de los solicitantes y no se identifica de qué manera la sentencia sería obscura. Tampoco se puede mediante pedido de aclaración modificar los plazos de cumplimiento establecidos en la decisión.
11. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo recuerda que las consideraciones técnicas recogidas en la sentencia fueron ofrecidas por el Municipio a través del *Plan de Acciones en las zonas críticas identificadas en la cuenca del río Monjas* elaborado por el Municipio a partir de la Declaratoria de Emergencia del río Monjas de 5 de octubre de 2021.⁵ Es decir, las entidades solicitantes, a través del estudio técnico del que fueron parte, sugirieron y confirmaron que esos serían los mecanismos adecuados para dar contingencia a la situación del Río Monjas.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1651-12-EP/20 de 2 de septiembre de 2020.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2167-22-EP, ver pág. 155, literal f): **155. (...) La ejecución de obras civiles e hidráulicas concretas para la protección de la casa Hacienda Patrimonial, con especial atención al talud que colinda con el río, tales como enrocamientos, diques o las que fueren necesarias. (...)**". (Énfasis añadido)

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2167-22-EP, ver Anexo 2, numeral 2, letra g): "2. (...) el Municipio **podrá, a través de la EPMAPS y las instituciones que corresponda, incluir en la planificación complementaria del río Monjas al menos las siguientes medidas de mediano plazo. (...) g) El diseño de una intervención de aterrazado en la cuenca del río Monjas. De ser el caso, los estudios y diseños estarán a cargo de la Secretaría del Ambiente y en coordinación con la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad y la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda. Su ejecución estará a cargo de la EPMAPS y EPMMOP**". (Énfasis añadido)

⁵ Corte Constitucional, caso No. 2167-21-EP. Estos hechos fueron descritos en el Plan de Acciones en las zonas críticas identificadas en la cuenca del río Monjas, elaborado por la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad y aprobado por la mesa interinstitucional de trabajo río Monjas, foja 200 del expediente de origen.

- 12.** En cuanto a los puntos **(a.1), (a.2), (e.1), (f.1)**, el Municipio y la EPMMOP pretenden la recategorización de las medidas dispuestas y la ampliación de los plazos para su cumplimiento. Además, reflejan la mera inconformidad de las entidades con la decisión. Esta Corte considera que estos pedidos no versan sobre ninguna cuestión en la que la sentencia fuere obscura. En consecuencia, se rechazan estos pedidos de aclaración.
- 13.** En cuanto a los pedidos **(e.2), (f.1), (f.2), (f.3)** y **(g.1)**, las entidades solicitan que se amplíe el análisis realizado en la sentencia, pero no particularizan los puntos que supuestamente no se resolvieron. En su lugar, se limitan una vez más a reflejar su inconformidad con la decisión y a solicitar la ampliación de los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas de reparación. Por lo que, no proceden estos pedidos de ampliación.
- 14.** En consecuencia, al observarse que el texto de la sentencia No. 2167-21-EP/22 es claro y atiende todos los puntos controvertidos del caso, este Organismo niega las solicitudes realizadas por las entidades solicitantes. Se recuerda a las partes la obligación de presentar toda la información necesaria relativa a la ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia, para que esta pueda ser analizada en la fase de verificación de cumplimiento.

V. Decisión

- 15.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 - 1.** Negar el pedido de aclaración de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, y el pedido de aclaración y ampliación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
 - 2.** Disponer la apertura de la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 2167-21-EP.
 - 3.** Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
 - 4.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet que anunció que *“En la sentencia que dio lugar a este pedido de ampliación y aclaración voté salvado, en consecuencia también voto salvado”*, en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL